

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **158/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, -----, demandó al Gobierno del Estado de Sonora, al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 113, 114 de la ley del servicio civil para el estado y del 878 de la ley federal del trabajo, a interponer formal demanda en contra del Gobierno del Estado de Sonora, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, mismos que tienen su domicilio para ser emplazados el primero de ellos ubicado en calle Comonfort y Doctor Paliza esquina en la

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

colonia centro de esta ciudad, el segundo de ellos en calle -----
en la colonia Centenario de esta ciudad, el tercero en -----
-- y el ultimo en el Centro de Gobierno, ----- en
Hermosillo, Sonora, de quienes demando por el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

RESPECTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

A).- Se reclama de la demandada la inclusión del suscrito al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, toda vez que el puesto que desempeño actualmente (asistente administrativo en la Secretaria de Hacienda Estatal) es de los catalogados como de base según lo establece la ley del servicio civil del estado de sonora.

B).- Se reclama la nivelación de mi sueldo que actualmente percibo y que recientemente reciben los trabajadores sindicalizados con nivel "8", mismo que viene siendo por la cantidad de \$2 1,868.70 mensuales.

C).- Se exigen las diferencias salariales por todo el tiempo que ha estado vigente la relación de trabajo que me une con la demandada y las subsecuentes hasta el total cumplimiento del laudo que se emita en el presente juicio, lo anterior es a consecuencia de la omisión por parte de la contraparte de no haberme cubierto mi sueldo de manera igualitaria al que perciben cada uno de los empleados sindicalizados que laboran a favor de la contraria con el nivel salarial "8" según el tabulador de sueldos de empleados del gobierno del estado de sonora, a partir del 01 de enero del 2021 .

D).- Se reclama de la contraria la modificación de mi sueldo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como derecho-habiente de forma retroactiva a la fecha en la que inicié a laborar a favor de la demandada (01 de enero del 2006), bajo un salario mensual de \$21,868.70 mensuales, lo anterior en virtud de que en el lapso de tiempo que ha estado vigente la relación de trabajo con la contraparte, en ningún momento se me dio de alta al régimen de seguridad social con el salario antes mencionado.

E).- Se condene a la demandada a que se me otorgue el nivel salarial número "8" al cual tengo derecho toda vez que el suscrito cumpla cabalmente con los requisitos que establece el reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, como lo viene siendo la antigüedad ininterrumpida (01 de enero del 2006 a la fecha), grado de estudios (Licenciado en administración).

F).- Se reclama el pago de las diferencias salariales por concepto del pago de los aguinaldos a razón de cuarenta días de salario anuales, desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, toda vez que el suscrito actualmente percibo como salario quincenal la cantidad de \$9,000.00 y los empleados de base de la demandada con un nivel "8" se les tienen asignado un salario quincenal por la cantidad de \$ 10,934.35.

G).- Se reclama el pago de las diferencias salariales por concepto del pago de las vacaciones a razón de veinte días de salario anuales, desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, toda vez que el suscrito actualmente percibo como salario quincenal la cantidad de \$9,000.00 y los empleados de base de la demandada con un nivel "8" se les tienen asignado un salario quincenal por la cantidad de \$10,934.35.

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

H).- Se reclama el pago de las diferencias salariales por concepto del pago de la prima vacacional a razón de diez días de salario anuales, desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, toda vez que el suscrito actualmente percibo como salario quincenal la cantidad de \$9,000.00 y los empleados de base de la demandada con un nivel "8" se les tienen asignado un salario quincenal por la cantidad de \$10,934.35.

I).- Se reclama el pago de los bonos de puntualidad estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del servicio civil del estado de sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

J).- Se reclama el pago de apoyos para capacitación estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del servicio civil del estado de sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

K).- Se reclama el pago de ayuda para transporte estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

L).- Se reclama el pago de ayuda para despensa estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

M).- Se reclama el pago de bono por aniversario sindical estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicie a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

N).- Se reclama el pago de bono por el día del padre estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicié a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la ley del servicio civil del estado de sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

O).- Se reclama el pago de bono por productividad estipulado en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, y a la cual como trabajador de base tengo derecho a percibir desde la fecha en la cual inicié a laborar a favor de la demandada (01 enero del 2006) hasta el día en el cual se dé cumplimiento total a la resolución definitiva que se emita en el presente juicio, en el entendido de que dicha prestación la reclamo toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en el citado contrato colectivo de trabajo.

P). - El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado a razón de salario doble y no cubierto durante todo el tiempo que duro la relación laboral y, la cantidad que corresponda por concepto del pago del horario extraordinario laborado razón de salario triple.

RESPECTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

P.1).- Se reclama la modificación de mi sueldo ante dicha Institución, como derecho-habiente de forma retroactiva a la fecha en la que inicié a laborar a favor de la demandada (01 de enero del 2006), bajo un salario mensual de \$21,868.70 mensuales, lo anterior en virtud de que en el lapso de tiempo que ha estado vigente la relación de trabajo con la contraparte, en ningún momento se me dio de alta al régimen de seguridad social con el salario antes mencionado, ni con el que actualmente percibo de parte del gobierno del estado de sonora.

RESPECTO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.

Q).- Se le reclama mi inclusión al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, como beneficiario de todas y cada una de las prestaciones estipuladas en el contrato colectivo de trabajo celebrado por dicho ente sindical y la demandada, toda vez que el puesto que actualmente desempeño a favor de la demandada es considerado como de base atento a lo establecido a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y por ende soy beneficiario de cada una de las prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada.

RESPECTO COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

R).- Se condene a la demandada para los efectos de que se me reconozca como empleado de base con un nivel salarial número "8" y Al cual tengo derecho toda vez que el suscrito cumpla cabalmente con los requisitos que establece el reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora y las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

HECHOS:

1.- Con fecha 01 de enero del 2006 el suscrito fui contratado por parte del Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, como trabajador de base bajo el puesto de auxiliar administrativo, percibiendo un sueldo actual quincenal por la cantidad de \$9,000.00 pesos, así mismo fui contratado para desempeñar mis labores cotidianas bajo el horario comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 de lunes a viernes, con dos días de descanso siendo este los sábados y domingos de cada semana, evento que jamás sucedió ya que siempre laboré una jornada comprendida de las 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 9:00 horas a las 13:00 horas, descansando únicamente los domingos de cada semana, es decir el tiempo extra lo trabajé desde las 16:00 a las 18:00 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y los sábados de 9:00 horas a las 13:00 horas de cada semana, desde el 01 de enero del 2006 hasta la actualidad, así mismo aclaro que firmaba las correspondientes listas de asistencia y que obran en poder de la parte patronal.

2.- Se hace ver a este tribunal que el puesto para el cual desempeño mis labores a favor de la demandada es considerado de base, ya que las funciones que actualmente ejerzo a favor de la contraria son en el área de archivo que se ubica en el departamento de placas vehiculares en la agencia fiscal de Guaymas, Sonora, actividades que consisten en la recepción y archivo de los expedientes de altas y bajas de revalidaciones de placas vehiculares entre otras funciones.

3.- Es importante mencionar que desde que empecé a laborar para los demandados nunca fui agremiado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, no obstante que el puesto bajo el cual desempeño mis labores es de los catalogados de base en la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo cual debo ser acreedor de todas y cada uno de las prestaciones y derechos que me otorgan las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada.

4.- Cabe aclarar que en la fuente de trabajo se acostumbra checar la asistencia de cada uno de los trabajadores, mediante listas checadoras de asistencias, y que al momento en que se pagan los salarios a los empleados se les hace firmar recibos de pagos de salarios, dichos documentos obran en poder de la parte demandada.

5.- El suscrito tengo derecho a que la demandada me otorgue el nivel salarial número "8" toda vez que el suscrito cumpla cabalmente con los requisitos que establece el reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora y las condiciones generales de trabajo celebrado por la demandada con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizada, para el efecto de acceder a dicho beneficio, exigencias que consisten en la antigüedad y el grado de estudios del trabajador, para acceder a dicho nivel escalafonario, y en su efecto percibir un sueldo superior como lo es en el presente caso, que viene siendo por la cantidad de \$21,868.70 mensuales, salario que actualmente debo de

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

recibir por parte de la demandada, motivos por los cuales acudo ante este H. Tribunal a demandar cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

Me reservo el derecho para aclarar la presente demanda en caso de considerarlo necesario, y de ofrecer las pruebas que a mi derecho corresponde.

2.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el C. -----
- - - , en su carácter de parte actora, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

En primer lugar, me permito aclarar que el nivel escalafonario que vengo reclamando en la demanda inicial, viene siendo el número 8-B y que actualmente se establece en el tabulador integral de Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 01 de enero de 2021, bajo un salario mensual por la cantidad de \$22,743.45.

Por otra parte, vengo por medio del presente escrito a ofrecer las pruebas que a derecho corresponden a la parte actora, mismas que son las siguientes.

4.- El día quince de julio de dos mil veintiuno, el Ing. -----,
en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, expuso totalmente lo siguiente:

Por otra parte, mediante el presente escrito, vengo a comparecer a este juicio para efectos de que SE TENGAN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE EN ESTE ACTO SE HACEN Y LAS MISMAS SE SOLICITA SEAN TOMADAS EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA EN NINGUN MOMENTO NI EN SU DEMANDA INICIAL NI, EN SUS AMPLIACIONES NOS MENCIONA COMO SU PATRON, SIENDO QUE NUNCA EXISTIO ENTRE LA PARTE ACTORA Y ESTE SINDICATO QUE REPRESENTO RELACION LABORAL, NI DE NINGUNA OTRA CLASE, ADEMÁS QUE NO NOS IMPUTA HECHO ALGUNO RELACIONADO CON ALGUNA RELACION DE TIPO LABORAL, **POR LO QUE CARECE DE DERECHO Y ACCION QUE INTENTAR O RECLAMAR EN NUESTRA CONTRA, YA QUE SOLO MENCIONA AL SINDICATO QUE REPRESENTO ARGUMENTANDO QUE SOLICITA QUE SEA INCLUIDA POR SUS PATRONES REALES Y VERDADEROS A NUESTRO SINDICATO. RECLAMA ASI MISMO QUE NUNCA FUE AGREMIADA A NUESTRO SINDICATO Y QUE EN SU OPORTUNIDAD SE LE CUBRAN LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDEN A UN SINDICALIZADO QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.** SIENDO QUE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EN LOS INCISOS A) Y Q) DEL CAPÍTULO (SIC) DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA INICIAL SE REFIEREN A SER INCLUIDA AL SINDICATO QUE REPRESENTO POR SER DE BASE Y COMO BENEFICIARIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE LAS RECLAMA EN LOS INCISOS DEL F) AL P), ADEMÁS EXISTEN OTRAS

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA DE SUS PATRONES DIRECTAMENTE COMO LO SON LAS ENUMERADAS EN LOS INCISOS DEL INCISO A) AL E) Y P.1) Y DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON RECLAMA LO REFERENTE AL INCISO R), SIENDO POR TALES CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DE DICTARSE RESOLUCION EN LA QUE SE NOS ABSUELVA DE LAS INDEBIDAS PRESTACIONES RECLAMADAS, YA QUE EXISTEN SITUACIONES QUE SE DARAN A FUTURO CUANDO LA HOY ACTORA LOGRE SER UNA TRABAJADORA DE BASE CON SUS PATRONES, PUDIENDO ENTONCES SI SER CONSIDERADA SU INCLUSION PREVISA SOLICITUD POR SUPUESTO Y QUE SEA APROBADA COMO MIEMBRO ACTIVO DE ESTE SINDICATO Y EN CONSECUENCIA SE LE APLICARAN TAMBIEN OPORTUNAMENTE EN ESE MOMENTO TANTO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN LA RELACION LABORAL ENTRE ESTE SINDICATO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ASI COMO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, POR LO QUE PRACTICAMENTE NO DEPENDE DE NOSOTROS EL CUMPLIMIENTO DE ESAS PRESTACIONES, SINO QUE SERAN CUMPLIDAS CUANDO LA ACTORA OBTENGA LA ACCION PRINCIPAL QUE ES LA DE QUE SE LE RECONOZCA COMO TRABAJADORA DE BASE Y SU INCORPORACION AL SINDICATO, POR LO QUE SE ENTRADA EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA SON IMPROCEDENTES DICHAS PRESTACIONES.

POR ESE MOTIVO Y ADEMAS DE QUE NO SE NOS IMPUTA NINGUN HECHO RELACIONADO CON SER NOSOTROS SUS PATRONES O CON LA EXISTENCIA CON NOSOTROS DE UNA RELACION LABORAL O UNA SUBORDINACION LABORAL, SINO QUE SOLO NOS MENCIONA EN EL HECHO 3 DE SU DEMANDA INICIAL QUE NUNCA FUE LA ACTORA AGREMIADA A DICHO SINDICATO, ESTO NO NOS VINCULA PARA SER CONSIDERADOS PROPIAMENTE DEMANDADOS, YA QUE ESAS SITUACION DE SER O NO AGREMIADA AL SUTSPES, LO CUAL DEPENDERA DE QUE ELLA SEA CONSIDERADA TRABAJADORA DE BASE ACTIVA Y SOLICITE SU INCORPORACION A NUESTRO SINDICATO Y SEA ADMITIDA SU SOLICITUD, YA QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA DEL SINDICATO QUE REPRESENTO, NI ESTUVO SUJETA A UNA SUBORDINACION LABORAL NI A HORARIO ALGUNO, NI SE LE CUBRIA SALARIO ALGUNO POR PARTE NUESTRA, SIENDO QUE SE ADMITE QUE EL ACTOR NO ERA SINDICALIZADO NUESTRO, YA QUE NO ACREDITA TAL SITUACION, POR LO QUE NINGUNA RELACION DE NINGUN TIPO EXISTE CON NOSOTROS, PERO SI ESTAMOS DE ACUERDO Y CONSCIENTES DE QUE POR SER TRABAJADORA DE LOS DIVERSOS DEMANDADOS Y POR EL TIEMPO QUE TIENE DE PRESTAR ESOS SERVICIOS LE CORRESPONDA EL DERECHO DE RECLAMAR SU BASIFICACION Y ELLO SI LE DA DERECHO DE DEMANDARLOS Y EXIGIR SU BASIFICACION Y SE LE OTORGUEN LOS SUELDOS Y BENEFICIOS QUE LE CORRESPONDAN POR ESE MOTIVO, YA QUE POR LOS TIEMPOS EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS LE DA PLENO DERECHO DE HACER ESE RECLAMO. POR LO QUE AL SER EMPLEADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, TENDRA EL DERECHO A LA BASE Y A LA INAMOVILIDAD DE SU PUESTO COMO ATINADAMENTE LO RECLAMA EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL. Por lo que no podemos dar contestación a la demanda en ese carácter de demandado, ni oponernos a la misma por medio de defensas y excepciones, ni damos contestación a cada uno de los hechos que integran la demanda inicial de demanda, ni nos oponemos a las prestaciones que reclama, ya que por las circunstancias particulares del caso a las mismas tiene pleno derecho, así como de gozar de una inamovilidad y además ser sindicalizada perteneciente a esta organización sindical que represento por lo que es nuestra obligación por ese motivo defender sus derechos y estar de su parte en sus reclamaciones.

DESDE ESTE MOMENTO **EN LO QUE RESPECTA A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA SERAN IMPROCEDENTES POR NO HABER EXISTIDO UNA RELACION LABORAL ENTRE AMBOS, NI UNA SUBORDINACION DE PATRON A TRABAJADOR,**

EXPEDIENTE: 158/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

ASI COMO TAMPOCO ESTAMOS OBLIGADOS A INCLUIRLA COMO MIEMBRO SI NUNCA NOS LO SOLICITO, NI NOS ACREDITO CUBRIR LOS REQUISITOS PARA TAL SUPUESTO, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA RELACION LABORAL ENTRE NOSOTROS, NINGUNA OBLIGACION TENEMOS NOSOTROS PARA CON EL ACTOR, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE NO TENGA DERECHO DE RECLAMAR SUS DERECHOS HACIA SU PATRON QUE LO ES GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS 1. 2. 3. 4 Y 5 QUE MENCIONA EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL Y ESCRITO ACLARATORIO O DE AMPLIACION, EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS, Y EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3. EL SER AGREMIADO O ADHERIDO A ESTE SINDICATO, NO DEPENDE DE NOSOTROS, SINO MAS BIEN ES DEL PROPIO TRABAJADOR DE QUIEN DEPENDE REUNIR LOS REQUISITOS PRIMERO Y LUEGO EL MISMO SOLICITAR SU AFILIACION Y SI REUNE LOS REQUISITOS PREVIA SU SOLICITUD COMO YA SE DIJO SE PROCEDERA A CONSIDERARLO SINDICALIZADO O NO POR PARTE NUESTRA, POR LO TANTO RESPECTO A NOSOTROS LOS DIVERSOS HECHOS 1, 2, 3, 4 Y 5 SERAN IMPROCEDENTES POR NO HABER EXISTIDO UNA RELACION LABORAL ENTRE AMBOS, NI UNA SUBORDINACION DE PATRON A TRABAJADOR, AL NO EXISTIR UNA RELACION LABORAL ENTRE NOSOTROS, PERO ESO NO QUIERE DECIR QUE NO TENGA DERECHO DE RECLAMAR SUS DERECHOS HACIA SU PATRON QUE LO ES GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PARA DEMANDAR O RECLAMAR SU BASIFICACION.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR. SE OBJETAN EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE DARLES Y MUY PRINCIPALMENTE LA CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL SINDICATO QUE REPRESENTO OFRECIDA EN EL PUNTO 2 DEL CAPITULO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR. YA QUE AL NO IMPUTARNOS NINGUN HECHO IGNORO SOBRE QUE PUNTOS PUEDA DESAHOGARLA. POR LO QUE SOLICITO SU DESECHAMIENTO AL NO TENER RELACION CON LA LITIS DEL PRESENTE JUICIO.

ASI MISMO, SE OBJETA EN CUANTO A LO QUE A NOSOTROS CORRESPONDE, LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA OFRECIDA EN EL PUNTO 3 DEL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO ACLARATORIO Y MODIFICATORIO EXHIBIDO POR EL ACTOR, YA QUE DICHO DOCUMENTO EN LO QUE RESPECTA A NOSOTROS NO TIENE NINGUN SELLO DE RECIBIDO COMO PARA QUE TENGA ALGUNA RELACION CON NOSOTROS, POR LO QUE NINGUN EFECTO DEBERA DE SURTIR EN NUESTRA CONTRA. AL NO EXISTIR UNA RELACION CON NOSOTROS.

5.- Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Lic. -----
 -----, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** en tiempo y formó vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **MARIO IBAN ACUÑA BARENO**, bajo los siguientes términos;

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía excepción:

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

En cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora marcadas con los incisos **A), B), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), O), P)**, son del todo improcedentes solicitarlas a mi representado pues dichas prestaciones, en primer término, se desconocen por no ser hechos atribuibles a mi representado, pues son prestaciones de carácter laboral y la actora no es, ni nunca ha sido empleada del ISSSTESON.

En segundo término, respecto a la prestación que reclamada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora marcada con el inciso **P.1) CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de reclamar la modificación del sueldo cotizado de forma retroactiva como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que quien paga los salarios y genera las condiciones laborales en este caso es el patrón, como expresamente lo manifiesta el actor es el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; ante ello este lo dio de alta al régimen de seguridad social conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Ley 38, por ser ellos las entidades de la Administración Pública Estatal, así como con organismos o instituciones públicos incorporados al régimen de dicha ley, los obligados en inscribir y dar de alta a sus trabajadores o bien, otorgar seguridad social a sus trabajadores, mismas disposiciones legales que a la letra dicen:

ARTICULO 1o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 2o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 3o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 4o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 6o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 8o.- (LO TRANSCRIBE). -

De la lectura de los artículos anteriores, se puede observar que para que el Instituto pueda otorgar los beneficios de seguridad social previstos en la Ley del ISSSTESON, el patrón es quien está obligado a dar de alta a sus trabajadores y cumplir con las obligaciones que la propia ley exige, pues de no ser así, la consecuencia natural de ello es que mi representada queda liberada de prestar los servicios de seguridad social, pues ante la omisión del patrón de inscribirlos ante el Instituto es que queda obligado el propio patrón a prestar dichos servicios por otros medios distintos, a no ser que se den de alta a sus empleados y se cubran las cuotas en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley 38, para que el Instituto pueda cumplir con su obligación legal de prestar los servicios de seguridad social, pues los numerales mencionados a la letra dicen:

ARTICULO 16.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 18.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 21.- (LO TRANSCRIBE). -

En consecuencia de lo anterior, las prestaciones que reclaman los actores son en todo caso responsabilidad del propio gobierno - patrón quien tiene la obligación de retener y enterar las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, conforme a las condiciones que se generen entre las relaciones laborales

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

respectivas en el ámbito de sus competencias, y a su vez el instituto conforme al sueldo registrado otorgar el derecho a los trabajadores de seguridad social conforme a la Ley 38 del ISSSTESON, debiéndose de liberar al Instituto de cualquier carga referente al salario del actor como trabajador, ya que dicha obligación es única y exclusiva del patrón; ahora bien, en caso de proceder las prestaciones reclamadas al Gobierno del Estado de Sonora, tanto el trabajador como el propio Gobierno, deben de enterar y cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes.

Por todo lo anteriormente manifestado, bajo el supuesto de que este H. Tribunal decretara la procedencia de las prestaciones reclamadas a mi representado (lo cual no se acepta), deberán en primer término condenar a la patronal a cubrir el pago de las cuotas y aportaciones omitidas que por ley deben cubrirse al ISSSTESON para que éste a su vez pueda cumplir con las obligaciones que la propia Ley le establece, siguiendo una lógica natural y congruente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS;

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, se desconocen en su totalidad por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que las prestaciones que reclama referente a la nivelación del sueldo y prestaciones laborales como trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, es obligación única y exclusiva de la patronal; así como retener y enterar las cuotas y aportaciones correspondientes ya que no puede ser sujeto de las prerrogativas de la Ley 38 si no se cumple con estos requisitos legales; además, al ser un trabajador en activo el patrón es el obligado de cubrir las cuotas y aportaciones establecidos en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. Ahora bien, solicita prestaciones laborales circunstancia que lleva a estimar improcedente la acción reclamada al Instituto, ya son prestaciones que infieren al patrón si es que existe alguna omisión. Como consecuencia es el Tribunal quien deberá analizar la procedencia o no de la acción y condenar al patrón por la omisión de nivelar el salario, y en todo caso condenar al ente patronal a pagar las cuotas y aportaciones omitidas, debiéndose absolver a mi representado de cualquier prestación que se le reclama.

EXPEDIENTE: 158/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda la acción principal es el pago de diversas prestaciones laborales derivada de la supuesta relación obrero- patronal, del actor con el Gobierno del Estado y de la omisión de darlos de alta al régimen de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que, lo reclamado al Instituto resulta ser una prestación accesoria e improcedente, pues no se cumplen con los requisitos mínimos legales de la Ley 38 para que mi representado esté en posibilidad de ajustar las condiciones de seguridad social, convirtiéndose en una responsabilidad exclusiva del patrón.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas al Instituto por el actor, ya que este nunca ha tenido relación laboral con el actor y por lo que respecta a la seguridad social, se otorga bajo los lineamientos establecidos en. la Ley para poder prestar dichos beneficios.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

“ARTICULO 101.- (LO TRANSCRIBE). –”

5- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. -

OBJECIONES:

Que en apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.

6.- Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el **Lic. -----**
- - -, en su carácter de Apoderado Legal de la Gobernadora del Estado de Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación del **Gobierno del Estado de Sonora**, bajo los siguientes términos:

Antes de dar contestación a la demanda, se hace valer en primer término las siguientes **cuestiones previas**:

PRIMERA: Desprendiéndose de las documentales ofrecidas por el propio actor como medios de convicción específicamente en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, las Condiciones Generales de Trabajo se desprende que las prestaciones económicas que en ellas se desprenden solo son para los empleados de base al servicio de mi representada y no para los empleados de confianza.

Lo anterior ya que dichos ordenamientos a la letra establecen:

EXPEDIENTE: 158/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 6°.- (LO TRANSCRIBE). -

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°.- (LO TRANSCRIBE). -

Es importante señalar que el propio Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, al en que el actor basa su reclamo establece una excepción respecto a los trabajadores de confianza al servicio de mi representada, caso que es el del hoy actor, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, se desempeña como Encargado del Archivo de la Agencia Fiscal de Guaymas, dependiente de la Secretaría de Hacienda de mi representada, teniendo aunado de las funciones de supervisión, las de mandó pues cuenta con personal a su cargo, específicamente a la C. ----- y a el C. -----, quienes laboran también en el área de archivo de la Agencia Fiscal, y siguen instrucciones que les da el hoy actor.

Por lo anterior expuesto, y dado a que el hoy actor se desempeña como trabajador con carácter de empleado de confianza, carece del derecho y de la acción de reclamar las prestaciones, basificación, nivel, inclusión al Sindicato, estímulos y demás prestaciones económicas a los que se refiere, por lo que desde estos momentos hago propios las documentales antes descritas ofrecidas por el actor, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del **A) al P)** del capítulo de prestaciones, toda vez que carece del derecho y de la acción para demandar de mi representada las prestaciones, nivel, bonos y estímulos y demás prestaciones a los que hace referencia toda vez que, al desempeñarse como **trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza, al ordenar el referido artículo 5° de la Ley del Servicio Civil:

“ARTÍCULO 5.- (LO TRANSCRIBE). -

A).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada la inclusión al Sindicato en los términos en que lo hace, toda vez que en primer lugar correspondería al propio trabajador y al Sindicato que eligiera el realizar el trámite al que hace alusión, sin embargo como se dijo en el capítulo de cuestión previa,

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

el actor en ningún momento se ha desempeñado como empleado de BASE, siendo este grupo de empleados quienes se encuentran afiliados al Sindicato al que hace referencia, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno el hoy actor siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada pues, es el Encargado del Archivo de la Agencia Fiscal de Guaymas, y realiza funciones de supervisión y mando.

B).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de las Nivelación de su Sueldo, como lo hace, toda vez que no existe tal diferencia o nivelación, puesto que se encuentra solicitando un nivel y salario que no le corresponde, pues en primer lugar como se acreditará en el momento procesal oportuno el hoy actor siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada, pues es el Encargado del Archivo de la Agencia Fiscal de Guaymas, y realiza funciones de supervisión y mando.

En segundo lugar es vago e impreciso al narrar su pretensión, pues no argumenta ni acredita de donde se basa para llegar a la conclusión de tal cantidad de salario a la que se refiere, o el nivel al que hace alusión, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de obscuridad de la prestación.

Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que fundamento tomó como referencia, o con quien o que realiza el comparativo, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.- (LO TRANSCRIBE). -

C).- Carece del derecho y de la acción el actor de redamar de mi representada el pago de las Diferencias Salariales a las que hace referencia, toda vez que no existe tal diferencia o nivelación, puesto que se encuentra solicitando un nivel y salario que no le corresponde, pues en primer lugar como se acreditará en el momento procesal oportuna el hoy actor siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada pues, es el Encargado del Archivo de la Agenda Fiscal de Guaymas, y realiza funciones de supervisión y mando.

En segundo lugar es vago e impreciso al narrar su pretensión, pues no argumenta ni acredita de donde se basa para llegar a la conclusión de tal cantidad de salario a la que se refiere, o el nivel al que hace alusión, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de obscuridad de la prestación.

Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que fundamento tomó como referencia, o con quien o que realiza el comparativo, dejando

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta época
Registro: 274955
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLVIII, Quinfa Parte
Material(s): Laboral
Tesis:
Página: 28

**EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.
- (LO TRANSCRIBE). -**

d).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de la Modificación de su Sueldo ante el ISSSTESON como lo hace, toda vez que no se puede modificar un sueldo o un salario del cual no existe tal diferencia o nivelación, puesto que se encuentra solicitando un nivel y salario que no le corresponde, siendo que esta prestación es una prestación accesoria a la principal, pues en primer lugar como se acreditara en el momento procesal oportuno el hoy actor siempre y en todo momento de ha desempeñado como empleado de CONFIANZA al servicio de mi representada pues es el Encargado del Archivo de la Agencia Fiscal de Guaymas, y realiza funciones de supervisión y mando.

En segundo lugar, es vago e impreciso al narrar su pretensión, pues no argumenta ni acredita de donde se basa para llegar a la conclusión de tal cantidad de salario a la que se refiere, o el nivel al que hace alusión, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de obscuridad de la prestación.

Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que fundamento tomó como referencia, o con quien o que realiza el comparativo, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLVIII, Quinfa Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 28

**EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.
- (LO TRANSCRIBE). -**

e).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el Otorgamiento del Nivel 8 en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servido de mi representada, no le es aplicable lo establecido lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

f).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de Diferencias en el pago de Aguinaldos en los términos en que lo hace, en primer lugar esta prestación es una prestación accesoria a la principal y al ser improcedente, esta accesoria deberá surtir los mismos efectos. Aunado a lo anterior y como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

g).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de Diferencias en el pago de Vacaciones en los términos en que lo hace, en primer lugar esta prestación es una prestación que se goza y no que se paga, ya que el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece claramente que los trabajadores “disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones” más no menciona que se le pagará dicha prestación. Aunado a que esta prestación es accesoria a la principal y al ser improcedente, esta accesoria deberá surtir los mismos efectos pues no existen tales diferencias a las que hace referencia.

h).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago de Diferencias en el pago de Prima Vacacional en los términos en que lo hace, ya que esta prestación es accesoria a la principal y al ser improcedente, esta accesoria deberá surtir los mismos efectos pues no existen tales diferencias a las que hace referencia.

i).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado “de puntualidad” en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

j).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del “apoyo para capacitación” en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

K).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "ayuda para transporte" en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

L).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "ayuda para despensa" en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

M).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "por aniversario sindical" en los términos en que lo hace, en primer lugar toda vez que el actora no se encuentra agremiado a un Sindicato, por lo que sería ilógico que se le cubriera esta prestación, aunado a lo anterior y ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse como **trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

N).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "por el día del padre" en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

O).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago del bono denominado "por productividad" en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servicio de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

P).- E).- Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de "tiempo extraordinario" al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la afora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es realmente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a, lo anterior los siguientes criterios,

Época: Sexta Época

Registro: 274955

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 28

**EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.
– (LO TRANSCRIBE). -**

Aunado o lo anterior, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues sí bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2003178

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 17/2013

Página: 1677

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO. – (LO TRANSCRIBE). -

otos íraba/adores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo

Por lo anterior, es evidente que corresponde la carga de la prueba al hoy actor de probar tal situación, como lo establece el criterio al respecto, transcrito con antelación.

Aunado a todo lo anterior desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, pago de prima vacacional, así como todos los diversos bonos, apoyos y demás prestaciones que señala, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: “ARTÍCULO 101.- (LO TRANSCRIBE). -”

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: “**PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS**. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221”.

Por lo anterior y teniendo que la hoy actora presentó su escrito inicial de demanda el día 19 de abril de 2021, como se desprende del sello de recepción de esta H. Autoridad, es que cualquier prestación que reclame anterior al 19 de abril de 2020 se encuentra prescrita.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado en el número 1 del escrito inicial de demanda, es FALSO, ya que si bien es cierta la fecha de ingreso y la adscripción del actor, es falso que se desempeñe como empleado de base al servicio de mi representada, así como el absurdo horario al que hace referencia, pues si horario de labores siempre ha sido el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y no el que el actor menciona, siendo falso que mi representada lleve el control de la asistencia de sus empleados de confianza como es el caso del hoy actor, pues como se estableció en el capítulo de cuestión previa, el actor cuenta con funciones de supervisión y mando.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

c).- El actor no Indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

2.- El hecho correlativo marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, es FALSO, pues como se estableció en el capítulo de cuestión previa, el actor cuenta con funciones de supervisión y mando, ya que tiene personal a su cargo, es decir, es el encargado del archivo de la Agencia fiscal donde presta sus servicios y existen diversos empleados que se encuentran subordinados a él, cuestión que viene a reforzar el carácter de confianza con el que se desempeña, pues da órdenes a estas personas, ya que cuenta con el don de mando.

3.- El correlativo hecho 3 del escrito inicial de demanda, es FALSO. Ya que si bien es cierto que en ningún momento fue agremiado al Sindicato como menciona, esto fue por que siempre y en todo momento el hoy actor se ha desempeñado como empleado de confianza al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, ejerciendo funciones de supervisión y mando.

4.- El correlativo hecho 4 del escrito inicial, de demanda es FALSO, pues como se dijo anteriormente, falso que mi representada lleve el control de la asistencia de sus empleados de confianza como es el caso del hoy actor, pues como se estableció en el capítulo de cuestión previa, el actor cuenta con funciones de supervisión y mando.

5.- El correlativo hecho 6 del escrito inicial de demanda, es FALSO, ya que como se expuso con anterioridad el actor carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada las prestaciones de su demanda, específicamente su acción principal de RECONOCIMIENTO Y PAGO del nivel salarial 8 en los términos en que lo hace, ya que como se expuso en el capítulo de cuestión previa en el presente escrito, el actor al desempeñarse **como trabajador de confianza** al servido de mi representada, no le es aplicable lo establecido en Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamento de Escalafón en los que fundamenta su petición, ya que como se dijo en el capítulo de cuestión previa, realizaban funciones de supervisión y mando, funciones que son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora como funciones propias de un trabajador de confianza. Tal y como se expuso en el capítulo de cuestión previa del presente escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre de mi representado, vengo hacer valer las siguientes

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

1.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL ACTOR, CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN A SU PUESTO DE COORDINADORA ESTATAL, ASÍ COMO DE SUS DEMAS PRESTACIONES ACCESORIAS

EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE O CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO.- En relación a la acción ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE EL ACTOR**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que cuenten con el carácter de empleado de base, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, pues siempre y en todo momento se ha desempeñado como empleados de confianza, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representada del pago de esas prestaciones, puesto que, sus funciones siempre han sido de SUPERVISIÓN Y MANDO, es decir, se desempeña como trabajador con carácter de Confianza.

II).- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior a **un año**, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, bonos, apoyos, horas extras y demás prestaciones.

Por lo anterior y teniendo que la hoy actora presentó su escrito inicial de demanda el día 19 de abril de 2021, como se desprende del sello de recepción de esta autoridad, es que cualquier prestación que rédame anterior al 19 de abril de 2020 se encuentra prescrita.

B).- **LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en virtud de que de la atenta lectura tanto al apartado de Prestaciones como al de Hechos, el hoy actor no establece de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales a su juicio se acredita la procedencia de las prestaciones que reclama, lo cual no puede acreditarse ni siquiera bajo el principio de suplencia de la queja deficiente que opera en materia laboral, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

C).- Se opone también la **EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA**, Excepción que se opone **AD CAUTELAM**, para el evento no admitido de que esa H. Autoridad llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pagote le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de

EXPEDIENTE: 158/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA"**.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la falaz actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

7.- Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la Lic. -----
 -----, el Ing. ----- y el Ing. -----, en su carácter de integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Art. 115, 116 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda presentar, por el C. ----- en nombre y representación de la **Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora**, bajo los siguientes términos:

Que en este acto para todos los afectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Gobierno del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

8.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA**; 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; del **SINDICATO ÚNICO E TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**; del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; y de la **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en: **Oficio de número -----, de fecha treinta de abril de dos mil trece**; 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: **Copia simple del oficio número -----, consistente en nombramiento de asistente administrativo**; 5.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en: A) Copia simple del **reglamento de escalafón del Gobierno del Estado de Sonora**; B) Copia simple de las **Condiciones Generales de Trabajo, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora**; 6.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: A) Copia certificada del título profesional expedido a nombre del actor, por el Instituto Tecnológico de Sonora; B) Copia certificada del certificado de estudios, expedido a nombre del actor en este juicio, por el Instituto Tecnológico de Sonora, el catorce de abril de dos mil quince; 7.- **INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA RECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; 8.- **INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA COMISIÓN MIXTA**

EXPEDIENTE: 158/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO

Como pruebas del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, A CARGO DE; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de Y; 7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en dieciséis oficios elaborados y designados por el actor en este juicio, el cual se desprende sus facultades como Encargado del Archivo; 8.- INSTRUMENTAL, consistente en copia simple de las condiciones generales de trabajo exhibidas por el actor.

9.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

III.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el organismo público descentralizado demandado fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte con las constancias que al efecto se levantaron, y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que fue llevada a cabo con todas las exigencias que la ley establece para ello, lo cual se corrobora con el escrito de contestación de la demanda, estableciéndose la relación jurídico procesal.

IV.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

V.- Estudio: Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público. El actor reclama la inclusión en el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas, alegando que actualmente se desempeña como asistente administrativo en la Secretaría de Hacienda Estatal, puesto catalogado como de base según la Ley del Servicio Civil; asimismo, reclama la nivelación de su sueldo conforme al salario que perciben los trabajadores sindicalizados nivel 8, las diferencias salariales tanto en su emolumento como en tratándose de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bonos de puntualidad, apoyo para capacitación, ayuda de transporte, ayuda para despensa, bono por aniversario sindical, bono del día del padre, bono por productividad y cualesquier otra cantidad que le corresponde por concepto de horario extraordinario laborado, se reclama la nivelación al nivel 8 al cumplir con los requisitos del sistema de escalafón, además la modificación de su sueldo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Al efecto la parte demandada alega que carece de derecho para demandar porque se desempeña como trabajador de confianza a su servicio y como tal no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, ni tampoco lo estipulado en el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

A fojas doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho obra agregada la copia certificada del nombramiento expedido el uno de junio de dos mil seis a -----, por la Dirección General de Recursos Humanos donde se advierte que se le designó como asistente administrativo adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda con el nivel salarial 4 del tabulador vigente, clave presupuestal ----- con el carácter de confianza. Documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que concatenada a la confesión expresa del actor en el sentido de que se desempeña como asistente administrativo en la Secretaría de Hacienda, se tiene la certeza de que efectivamente, se desempeña como asistente administrativo nivel 4 del tabulador vigente en la fecha de expedición.

El Gobierno del Estado de Sonora, para acreditar que -----
- es empleado de confianza exhibió las documentales consistentes en dieciséis escritos, suscritos por el actor los cuales están visibles a fojas de la ciento setenta a la ciento ochenta y cinco del sumario y que están dirigidos a la Agente Fiscal en Guaymas, donde le hizo saber que atendiendo a sus órdenes, le informó sobre sus actividades, las cuales consistían en: Armar estantes y acomodarlos en su lugar; cambiar cajas de cartón en mal estado por nuevas; entregar documentos de años atrás que no fueron archivados en sus respectivos expedientes; limpieza del archivo del sótano; apoyo al departamento de licencias como auxiliar; búsqueda de expedientes; armado de estantes e instalación; recepción de placas; destrucción de placas; entrega de requerimientos de pago; armado de cajas y cambio de cajas de cartón en mal estado y movimiento de cajas de los estantes dañados a otros en buen estado; documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, luego entonces, este Tribunal considera que el actor no es trabajador de confianza, porque el puesto que desempeña no está dentro del catálogo a que alude el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil fracción I, inciso a) que dice:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias

Y las funciones que desempeña no son de aquellas consideradas como de dirección, supervisión, inspección, vigilancia, auditoría, mando y fiscalización, razón por la cual se tiene que el actor tiene el carácter de base.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

Ahora bien, conforme a los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 de la Ley del Servicio Civil, que establecen:

ARTICULO 43.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada entidad o dependencia, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas. Tratándose de personal docente al servicio del ramo educativo, las permutas serán substituidas por los cambios de adscripción y conforme al reglamento de éstos.

ARTICULO 44.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 45.- Son factores escalafonarios: los conocimientos; la aptitud; la disciplina y la puntualidad.

ARTICULO 46.- Se entiende:

- a) Por conocimiento: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza;
- b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo una actividad determinada.

ARTICULO 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas.

ARTICULO 48.- Los factores escalafonarios podrán ser calificados por medio de tabuladores o a través de sistemas adecuados de registro y evaluación, adoptados con anterioridad al concurso. En caso de no haberse adoptado algún sistema de evaluación, la calificación se hará conforme a la costumbre y a la buena fe

De la transcripción anterior se infiere con precisión que escalafón es el sistema organizado en cada entidad o dependencia, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas; que tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del **grado inmediato inferior**; que son factores escalafonarios: los conocimientos; la aptitud; la disciplina y la puntualidad; que las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, que si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas; que los factores escalafonarios podrán ser calificados por medio de tabuladores o a través de sistemas adecuados de registro y evaluación, adoptados con

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

anterioridad al concurso. En caso de no haberse adoptado algún sistema de evaluación, la calificación se hará conforme a la costumbre y a la buena fe; de ahí que si el actor, como ya quedó determinado tiene un nombramiento de **asistente administrativo con nivel salarial cuatro del tabulador vigente**, es evidente que no tiene el grado inferior inmediato que se requiere para acceder al nivel 8 (ocho) que está solicitando, razón por la cual este Tribunal determina que es improcedente su reclamo y, en consecuencia, no ha lugar a condenar a los demandados al pago de nivelación de sueldo conforme a al salario que perciben los trabajadores sindicalizados nivel ocho, las diferencias salariales por todo el tiempo laborado, las diferencias en cuanto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como a la nivelación del salario ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; máxime que con las pruebas aportadas por el actor, consistentes en las confesionales a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, pruebas que se declararon desiertas por no haberse exhibido el pliego de posiciones al tenor del cual deberían desahogarse, así como su nombramiento, el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, las Condiciones Generales de Trabajo, copia certificada de su título profesional, el informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora y el informe de autoridad a cargo de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, no se acredita que los trabajadores de los niveles 5 al 7 no estuvieran en aptitud de concursar una plaza con nivel 8, lo que daría pauta a que el demandante accedería a ese concurso de escalafón.

De igual manera, son improcedentes los pagos de bono de puntualidad, apoyo para capacitación, transporte, despensa, aniversario sindical, bono del día del padre, bono de productividad, que reclama el actor y que derivan de las Condiciones General del Trabajo, pactadas con el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizados, toda vez que con los medios de convicción que ofreció el actor consistentes en las confesionales a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, pruebas que se declararon desiertas por no haberse exhibido el pliego de

EXPEDIENTE: 158/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

posiciones al tenor del cual deberían desahogarse, así como su nombramiento, el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, las Condiciones Generales de Trabajo, copia certificada de su título profesional, el informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora y el informe de autoridad a cargo de la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, no se evidencia que el demandante haya solicitado al organismo sindical Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones descentralizadas su inclusión o la solicitud para ingresar al mismo, por lo que no puede considerarse que haya realizado las gestiones necesarias para ingresar al sindicato, las cuales corren a su cargo y no a través de la patronal, derivado de la libertad sindical que goza todo trabajador a afiliarse a un organismo sindical, pues ello constituye una garantía social o un derecho de los trabajadores de coaligarse a determinado sindicato y tampoco se advierte que dicho organismo sindical se haya negado admitirlo como miembro activo, lo anterior, pues conforme al artículo 69 de la Ley del Servicio Civil, son los sindicatos los que están obligados a comunicar al Tribunal las altas de sus miembros; y si esto es así, el actor no acredita ser miembro del sindicato para acceder a las prestaciones que reclama, de ahí su improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por -----
 ----, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se absuelve a GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ----
 -----, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA
MAGISTRADO

LICENCIADO LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL

EXPEDIENTE: 158/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

El quince de noviembre de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA